5

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

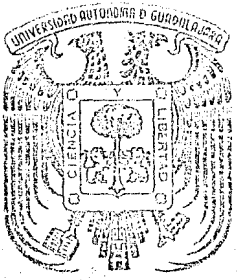

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA GISELA CHAVEZ MURILLO

GUADALAJARA, JAL., 1985

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

CAPITULO I.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

CAPITULO II.- CONCEPTOS GENERALES

a) Responsabilidad Civil-Extracontractual Jurídica

b) Dolo Civil y Dolo Penal

c) Caso fortuito y fuerza mayor INEXCUSABLE

CAPITULO III.- ARTICULO 1910 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IV.- TEORIA DE LA CULPA Y DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

CAPITULO V.- LEGISLACION MEXICANA

1) Artículo 1910 Código Civil

11) Artículo 1913 Código Civil

111) Artículo 1932 Código Civil

1V) Artículo 336 Código de Comercio

V) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO VI.- DAÑOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS LOCALES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

CAPITULO VII.- LEGISLACION EXTRANJERA

CAPITULO VIII- CONCLUSIONES

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO"

INTRODUCCION:

Todas las filosofías modernas, de Nietzche al existencialismo, han puesto un enorme énfasis en la nobleza del riesgo. La vida humana, según esos pensadores se sublimiza por la aceptación y superación de riesgos constantes, físicos y metafísicos, que el hombre debe asumir de alguna manera.

Paradógicamente el hombre moderno busca cada vez más su propia seguridad y la de sus semejantes, y, acude al derecho para que se la garantice.

Dentro de los valores jurídicos, tales como la justicia, el órden, la seguridad, la paz, el poder, la cooperación y la solidaridad, la seguridad jurídica destaca con singular importancia.

Toda justificación de las estructuras legales se centra en la realización de dichos valores y, en cuya cúspide se encuentran. la justicia (que para muchos Filósofos es un valor metajurídico de carácter moral) y la seguridad jurídi

ca, que, para otros tantos Filósofos del derecho, es el valor jurídico por excelencia.

La seguridad jurídica, no solamente consiste en proteger el órden jurídico y los actos jurídicos que de él emanen, trasvasados en la legislación o la jurisprudencia, sino también a los hechos jurídicos, que de una forma u otra modifican la realidad moral o espiritual del hombre, en cuanto puede ser jurídicamente valoradas.

Hay que tomar en cuenta, asímismo, el progreso industrial moderno, que se cumple con el empleo de complicados procedimientos que requieren la utilización de máquinas y herramientas, a la realidad social que día a día aumenta las concentraciones de la población en las grandes masas que constituyen las ciudades, y la conformación psicológica del hombre actual, que tiende a variar su punto de apoyo, de una concepción individualista extrema hasta una involucración ecumérica en contínuo proceso de desarrollo.

Así, la fatalidad de producción de daños motivados por los riesgos, y su consecuencia, la exigencia de responsabilidades ante tribunales, han llegado a tal extremo que, según expone Savatier, "de cada tres procesos que se llevan a juicio, por lo menos dos tocan directa o indirectamente

a los temas de responsabilidad civil", y Josserand establece que "en lo que va de este siglo el problema de la responsabilidad se ha convertido en la gran "vedette" del derecho contemporáneo". (1).

Es curioso observar que en países en donde las normas jurídicas no se tienen establecidas por escrito sino que los Tribunales resuelven por casos jurisprudenciales (Common Law), el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual, ha tenido un auge verdaderamente notable, el ejemplo más palpable de la afirmación anterior son los Estados Unidos de América, en donde se han planteado infinidad de casos ante los Tribunales correspondientes, y se ha debatido acerca de grandes reclamaciones por reparaciones de daños causados a personas en sus vidas o bienes por hechos acaecidos en los establecimientos en aquél país. En cambio en países en donde las relaciones jurídicas, se encuentran establecidas por escrito, como en los Sistemas de Derecho Romano, su desenvolvimiento ha sido más lento. Aunque no cabe la menor duda que, todos los sistemas requieren de una amplitud mayor de conceptos normativos, para abarcar las situaciones que la vida actual presenta. En este sentido, Capitant destacaba, que más de tres cuartos del Siglo XIX, los cinco artículos que el Código Civil destinó al estudio de la responsabilidad extracontractual, resultaron suficien-

tes y que su aplicación no dió lugar a ninguna dificultad-seria; sin embargo, las complejas situaciones modernas no pueden ser resueltas con el mismo acervo normativo.

Toda esta problemática, dentro del Derecho Mexicano, ha sembrado inquietudes diversas e imperativos nuevos que-deben ser tomados en cuenta en las estructuras legales por Juristas destacados como el Lic. Antonio Carrillo Flóres,-quien ha propugnado, por ejemplo, porque el Estado Mexicano asuma su responsabilidad extracontractual, proponiendo-la instalación de tribunales "ad-hoc".

Asímismo, ante el contacto y la realidad jurídica -extranjera, preponderantemente norteamericano, han pasado-enormes inquietudes a nuestro ámbito comercial y legal, --acerca de la asunción de riesgos o la precisa circunscripción de responsabilidades contractuales y extracontractuales en empresas prestadoras de servicio, tales como las --Instituciones de Crédito, cuyos límites, en la actualidad, se desvanecen en una densa capa de neblina.

Toda aquella empresa, que tenga como finalidad el--ofrecimiento de servicios y por lo tanto viva de la atención y afluencia de clientes, o de terceras personas, a sus ins-

talaciones, deben de vigilar cuidadosamente los extremos de su responsabilidad extracontractual por los posibles daños que puedan ocasionarse. Hay empresas per-se peligrosas, en las cuales la visita a ellas no es recomendable, o si se realiza, está sujeta a un conjunto de medidas extremas de seguridad, basta simplemente pensar en las personas que visitan por ejemplo: una fábrica de explosivos, una mina, una fundición, etc., hay otras en las que por el sistema de trabajo en que se desarrollan, dificilmente pueden ocasionar daños a terceros.

Las Instituciones de Crédito son, de suyo, empresas que intrínsecamente no ofrecen riesgos especiales; sin embargo, el crecimiento de algunas lacras sociales como el terrorismo y el bandidaje, han hecho que los delincuentes, en la actualidad, elijan Instituciones de Crédito como blancos predilectos. Desgraciadamente debemos reconocer, que no es extraño, que los periódicos nos reseñen, entre sus noticias consetudinarias, el acaecimiento de uno o varios robos con violencia en Instituciones de Crédito del País.

Tampoco es extraño, que se repitan con frecuencia hechos delictuosos en el interior de los locales de las Instituciones de Crédito realizados por terceros, ajenos al personal de la Institución.

Daremos inicio a nuestro estudio, con una breve - -- historia de las Instituciones de Crédito en México, desde - su aparición en el siglo XVIII, cuando todavía éramos parte del Imperio Español, hasta nuestros días, en que contamos - con un desarrollo y una especialización que está a la altura de la Banca especializada de cualquier País del mundo.

Además haremos unos breves comentarios de las diversas legislaciones con las que ha contado nuestro Sistema -- Bancario en el transcurso de los años.

Inmediatamente después, entraremos al estudio de los conceptos generales indispensables para una mayor comprensión del objeto de nuestro estudio.

CAPITULO I

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

I. BREVE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO.

En la Nueva España, hacia 1774, aparece la primera - Institución Bancaria, que mas que un Banco era un Patronato con fines filantrópicos fundada por Don Pedro Romero de Terreros, bajo la denominación de Monte de Piedad de Animas,- que tenía como base el Monte de Madrid.

En 1784, se creó el Banco de Avío de Minas que se dedicaba, como su nombre lo indica, a refaccionar la minería.

En el siglo XIX, a partir de que el País logró su independencia, aparecieron una serie de Bancos pero sin ninguna reglamentación jurídica, debido a la inestabilidad política y económica de la Nación, siendo los más importantes: el Banco de Avío (1830), Banco de Amortización de la Moneda de-Cobre (1837), y entre los de orígen extranjero, cabe mencionar el Banco de Londres, México y Sudamérica (1864) que en - 1885 se fusionó con el Banco de Empleados (1882) para dar nacimiento al Banco de Londres y México, (hoy Banca Serfín).

A partir de 1880, se fomentaron intensamente las obras de infraestructura, para lo cual el Gobierno apoyó a los capitales locales y a los inversionistas extranjeros interesados, otorgándoles concesiones y estímulos especiales para que establecieran un gran Banco Privado como instrumento de la Política Hacendaria del Estado que dió orígen en 1884 al Banco Nacional Mexicano.

En 1884, debido a la grave situación y a la crisis internacional de esa época, tuvieron que fundirse el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil y dar orígen al Banco Nacional de México.

A partir de entonces se promulgaron leyes que regulaban las instituciones ya existentes; pero no fué sino hasta 1897 que el Ministro Limantour logró que se expidiera la primera Ley General de Instituciones de Crédito, que fué la que realmente le dió orígen al Sistema Bancario organizado.

Sin embargo, este desarrollo de la Banca se vió entorpecido con la Revolución Mexicana, pues los banqueros proporcionaron la mayor parte de los recursos para combatir la Revolución y éstos hechos provocaron una profunda crisis bancaria y monetaria debido a los grandes préstamos que otorgaban a los jefes anti-Revolucionarios.

Dicha crisis aumentó a medida en que los jefes revolucionarios comenzaron a emitir papel moneda sin reservas metálicas para financiar los gastos de la insurrección.

No es sino hasta fines de 1915 en que Venustiano Carranza toma definitivamente el poder e inicia la reestructuración monetaria y bancaria del país. Carranza creó la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, con el objeto de investigar la situación de la circulación fiduciaria de los bancos respecto a la Ley Bancaria de 1897.

A principios de 1916 y debido a necesidades urgentes del Gobierno, el Estado incautó los Bancos apoderándose de sus reservas metálicas que ya se encontraban bajo el resguardo de la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito. Este hecho provocó el rompimiento de las relaciones entre el Estado y la Banca; los Bancos estuvieron en poder del Gobierno durante aproximadamente cuatro años, pudiera decirse que esta fué la primera nacionalización de la Banca que hubo en México.

Esta situación prevaleció hasta la llegada de Obregón a la Presidencia en 1920, y en 1921 el nuevo Presidente decretó el fin de la incautación bancaria y restituyó a los Bancos su personalidad jurídica.

A partir de entonces se inició el proceso de reestructuración de nuestras Instituciones de Crédito culminando con nuestro actual Sistema Bancario.

II. COMENTARIOS A LAS DIVERSAS LEGISLACIONES BANCARIAS.

PRIMERA:

Ya se mencionó anteriormente que la primera Ley Bancaria fué elaborada siendo Ministro de Hacienda Limantour, bajo el Gobierno del General Días en 1897.

Este ordenamiento jurídico contenía tres puntos básicos:

- La posibilidad de que existiesen nuevos Bancos;
- Las garantías que debían otorgarse a los usuarios, particularmente a los tenedores de billetes de Banco;
- La intervención del Gobierno en los establecimientos bancarios.

De esta Ley surgieron tres tipos de Bancos:

1. Los de Emisión, que efectuaban la emisión de billetes;

2. Los Hipotecarios, que otorgaban préstamos con garantía hipotecaria, y

3. Los Refaccionarios, que otorgaban crédito para la Agricultura y la Minería.

El último de estos tres tipos de Bancos, el Refaccionario, estaba regido por su propia Ley que se titulaba "Ley sobre Bancos Refaccionarios", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Noviembre de 1924, siendo Presidente el General Alvaro Obregón.

Esta Ley constaba de 53 artículos y en el primero de ellos designaba como Bancos Refaccionarios a las "Instituciones de Crédito destinadas especialmente a facilitar las operaciones agrícolas, industriales y mineras, por medio de préstamos privilegiados en forma diversa de la hipoteca, y emitiendo títulos de crédito a corto plazo, que causan réditos y son pagados en día fijo"; contaba también con un capítulo dedicado a las operaciones propias de este tipo de Instituciones, otro relativo a la inspección, a los impuestos y a la caducidad de las concesiones y liquidación de los Bancos.

SEGUNDA:

La segunda Ley Bancaria Mexicana se promulgó el 7 de Enero de 1925, llamada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Esta nueva Ley trató de reglamentar no solamente todos aquellos negocios bancarios o similares, sino los establecimientos que, sin ser Bancos, practicaban operaciones bancarias que afectaban al público en general.

Esta Ley enumeraba siete tipos de Instituciones de Crédito:

1. El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria (antecedente del Banco de México).
2. Los Bancos Hipotecarios;
3. Los Bancos Refaccionarios;
4. Los Bancos Agrícolas;
5. Los Bancos Industriales;
6. Los Bancos de Depósito y Descuento, y
7. Los Bancos de Fideicomiso.

TERCERA:

La tercera Ley Bancaria se dictó el 31 de Agosto de 1926, en la cual se consideraron los mismos tres grupos de Instituciones que se había hablado en la Ley del 24 de diciembre de 1924, agregando al grupo de los Bancos de Fideicomiso, los Bancos de Ahorro, los Almacenes Generales de Depósito y las Compañías de Fianza.

En esta Ley se establece un sistema diferencial de capitales mínimos para los distintos tipos de Instituciones y también de acuerdo con el lugar en que efectuasen sus operaciones.

CUARTA:

La cuarta Ley Bancaria se dictó el 28 de Junio de 1932 y con ella desaparecieron definitivamente las organizaciones semi-bancarias.

De esta Ley pueden hacerse los siguientes comentarios:

- Se habla de los banqueros ya no como personas físicas, sino como personas morales.

- Aparece la Unión de Crédito,

- Bajo su regulación surgieron grandes Bancos como el de Comercio, fundado el 1o. de Septiembre de 1932.

QUINTA:

Fué promulgada el 31 de Mayo de 1941 y principalmente contenía:

1. Las Instituciones de Crédito eran realizadoras de operaciones de Banca y Crédito en lo referente a: depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, capitalización, fiduciarias y múltiples.

2. Las Organizaciones Auxiliares de Crédito comprendían: los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, las Uniones de Crédito y otras a las que la Ley les dá esta categoría como las Compañías de Fianza.

3. Todas las Instituciones de Crédito requerían concesión de parte del Gobierno Federal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe mencionar que esta Ley fué la que prevaleció durante muchos años, aunque con un sinnúmero de reformas, principalmente las contenidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito del 31 de Diciembre de 1982, hasta que se derogó completamente con la nueva Ley Reglamentaria del 14 de Enero de 1985.

III. COMENTARIOS A LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO.

ANTECEDENTES:

Sin duda el principal antecedente de la primera Ley Reglamentaria lo fué el Decreto de Nacionalización de la Banca, anunciado por el Presidente José López Portillo, en su Sexto Informe de Gobierno y publicado sucesivamente en el Diario Oficial de la Federación, de los días 1o. y 2o. de Septiembre de 1982, conjuntamente con otro Decreto en el que se establece el control generalizado de cambios.

Con fecha 6 de Septiembre de 1982, sale publicado en el Diario Oficial de la Federación otro Decreto en cuyo artículo 1o. se determina que las Instituciones expropiadas operarán con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito y, en su artículo 2o. que a futuro se transformarán en organismos descentralizados.

El objetivo de la Iniciativa de Ley fué con el propósito de que quede establecido el marco legal que provea los elementos necesarios para que el servicio público de la Banca se siga prestando por el Estado y en ésta se deja establecido el marco jurídico que permitirá adecuar su estructura, organización y funcionamiento del Sistema Bancario bajo lo que se denominó como Iniciativa de Ley Reglamentaria.

PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO

Esta Iniciativa fué aprobada por las Cámaras y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982, bajo la denominación de Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, para entrar en vigor el 1o. de Enero de 1983.

Podemos decir que el principal objetivo de esta Ley es transformar la banca privada nacionalizada e inclusive la conocida como mixta, en Sociedades Nacionales de Crédito, además de fijar las bases y estructuras con que deberían regirse y la protección de los intereses del público.

SEGUNDA LEY REGLAMENTARIA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1985.

Esta Ley vino a derogar completamente a la Quinta Ley Bancaria, o sea la Ley Bancaria de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 2 de Junio de 1941 y a la anterior Ley Reglamentaria del 1o. de Enero de 1983.

Consta de 112 Artículos y 11 Transitorios. Está dividida en 6 Títulos cada uno con sus respectivos Capítulos.

- El Título primero, trata sobre disposiciones generales al Servicio Público de la Banca y Crédito.

- El Título segundo, bajo el rubro "De las Instituciones de Crédito" trata en su:

  Capítulo I. De la Organización y Funcionamiento de la Sociedad Nacional de Crédito.

  Capítulo II. De las Reglas Generales de Operación.

  Capítulo III. De las Operaciones Pasivas.

  Capítulo IV. De las Operaciones Activas.

  Capítulo V. De los Servicios

- El Título Tercero, en su Capítulo I se refiere a -- Disposiciones Generales y Capítulo II de la Contabilidad.

- El Título cuarto:

  Capítulo I. De las Prohibiciones

  Capítulo II. De las Sanciones Administrativas.

  Capítulo III. De los Delitos.

- El Título quinto, habla sobre la protección de los intereses del público.

- El Título sexto, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

  Capítulo I. De su Organización y Funcionamiento
  Capítulo II. De la Inspección y Vigilancia.

En esta Ley se contemplan todos los aspectos principales de estructuración de lo que hoy comprenden nuestras sociedades Nacionales de Crédito.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA BANCA, SEGUN LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO

I. LA EXISTENCIA DE LA BANCA MULTIPLE Y DE LA BANCA DE DESARROLLO.

Dentro del título primero bajo el rubro "Del Servicio Público de la Banca y Crédito', encontramos la clasificación de nuestras Sociedades Nacionales de Crédito:

ARTICULO 26.- "El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituídas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de la presente Ley. Las Sociedades Nacionales de Crédito serán:

I. Instituciones de Banca Múltiple; y

II. Instituciones de Banca de Desarrollo.

Primeramente hay que señalar la confusión que originan los términos "Instituciones de Crédito" y "Sociedades Nacionales de Crédito" ya que vienen siendo lo mismo.

En cuanto a la clasificación de la banca en múltiple y de desarrollo podemos agregar lo siguiente:

BANCA MULTIPLE. Se crea en 1974 en yuxtaposición de la llamada "Banca Especializada", ésta última, como su nombre lo indica estaba integrada por instituciones de crédito de carácter especializado dedicadas a una rama determinada, las cuales señalo a continuación:

- La Banca de Depósito
- La Banca Fiduciaria
- Las Sociedades Financieras
- La Banca de Ahorro
- Los Bancos Hipotecarios
- Los Bancos de Capitalización
- Los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Hay que agregar que estas clases de Bancos eran incompatibles entre sí, o sea que solo se podía obtener concesión para operar a la vez en una sola de las ramas bancarias antes mencionadas y sólo podían ser compatibles con operaciones de ahorro y fiduciarias.

Con la aparición de la Banca Múltiple se suprimió la incompatibilidad para que una Institución operara al mismo-tiempo Bancos de Depósito, Financieros, Hipotecarios, de -- Ahorro y Fiduciarios y de esta manera lograr prestar un servicio más eficiente y completo al público.

Respecto a las instituciones de desarrollo no son - - otras que las llamadas anteriormente Bancos Nacionales, que son las instituciones creadas por el Gobierno para atender - aquellos sectores que no podía cubrir ampliamente la ante -- rior Banca Privada, o para fomentar determinadas actividades productivas socioeconómicas; entre éstos tenemos al Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, etc.

Ambas clases de Instituciones, las de Desarrollo y la Banca Múltiple, nacen por Decreto del Ejecutivo Federal pero entrañan múltiples diferencias y entre las principales estan:

1. Las de Desarrollo, de acuerdo al artículo 9o. de-la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito, cuentan con su propia Ley Orgánica, debiendo sujetarse a los Decretos correspondientes del Ejecutivo Federal y a lo que - el Congreso de la Unión disponga en dichos ordenamientos; en cambio, las Instituciones de Banca Múltiple se rigen por un-

reglamento orgánico expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. De acuerdo al Artículo 10o. las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple, formularán anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones; tratándose de instituciones de banca de desarrollo se establecerán modalidades en función a la asignación de recursos fiscales, esto es, en función del subsidio que reclinan por parte del Gobierno Federal.

3. El Artículo 30 de la citada Ley, señala las funciones que podrán realizar las Sociedades Nacionales de Crédito y el Artículo 31 señala que además de estas funciones, la banca de desarrollo realizará "las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la Economía Nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios .....", ésto es, sus funciones son más amplias que las de la Banca Múltiple.

II. SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO

Como ya expresamos anteriormente, el título de la Ley que analizamos es "Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito".

En cuanto a los términos "Ley Reglamentaria", no -- creemos que requieran de mayor explicación, pero la frase - "Servicio Público de la Banca y Crédito", requiere de breves comentarios.

En primer lugar, entendemos por servicio público, -- aquel prestado por el Estado a través de sus dependencias en cualquier forma; pero el de la banca y crédito está reservado exclusivamente a las Sociedades Nacionales de Crédito, según lo señala el Artículo 2o. de la propia Ley Reglamentaria; Artículo 2o. "El Servicio Público de la Banca y Crédito será prestado exclusivamente por Instituciones de Crédito constituídas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, en - los términos de la presente Ley".

III. SON EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Esto quiere decir que estan formadas con capital del- Gobierno Federal por más de un 50%.

Las Sociedades Nacionales de Crédito están comprendidas dentro de las entidades de la Administración Pública -- Paraestatal, como lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según artículos que a continuación transcribimos:

Artículo 3o., "El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

I. Organismos descentralizados

II. Empresas de Participación Estatal, Instituciones Naciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, y

III. Fideicomisos.

Aunque no citados en este artículo, es en los artículos 45 y 46 de la misma Ley Orgánica que encontramos el fundamento de la inclusión de las Sociedades Nacionales de Crédito como empresas de participación estatal mayoritaria".

Artículo 45., "Dentro de la Administración Pública Paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso, por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten".

Artículo 46. "Dentro de la Administración Pública

Paraestatal, se considerarán empresas de participación estatal mayoritaria, incluídas las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las Sociedades Nacionales de Crédito, y las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, una o más Instituciones Nacionales de Crédito u Organismos Auxiliares Nacionales de Crédito o varias Instituciones Nacionales de Seguros o de Fianzas, o uno o más Fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3o. de esta Ley, considerando conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de 50% o más de capital social;

b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal, o

c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los Miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano de Gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente, o cuando tenga facul

tades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de -- Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano de Gobierno equivalente".

IV. GOZAN DE AUTONOMIA DE GESTION:

Esto es una consecuencia de que tienen personalidad jurídica distinta de la Administración Central, además deque la propia Ley Reglamentaria en su Artículo 10o, párrafo 2o. consigna: "los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo, cuidando la necesaria autonomía de gestión que las Instituciones requieren para su eficaz funcionamiento".

Además de que no están sujetas a los controles ordinarios de las otras Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sino a los de las Autoridades Financieras que son: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

V. PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS

Ya transcribimos el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el que se señala a las Instituciones creadas dentro de la Administración Pública Paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cabe señalar, que además de la Ley Reglamentaria que rige para todas las Sociedades Nacionales de Crédito, cada una de las Instituciones Bancarias cuentan con un Reglamento Orgánico expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se consigna, como en la constitución de cualquier sociedad: objeto, domicilio, capital social, etc., y es en ese Reglamento en el que se consigna: Artículo 1o. "Banco (nombre del Banco), Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple es una Institución de Crédito constituído conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, con personalidad jurídica y patrimonio propios".

VI. SON RENTABLES:

Esto es, que deban generar recursos que sean negocio para el mismo Gobierno Federal y que les permita sostenerse como prestadores de servicios, incluyendo salarios, prestaciones, utilidades, gastos,etc.

Pero hay que agregar, que esta característica sólo es aplicable a las Instituciones de Banca Múltiple, ya que las de desarrollo reciben subsidio directamente del Gobierno Federal, y su fín primordial es la atención y fortalecimiento de determinados sectores de la Economía Nacional, - por lo que ésta viene siendo otra de las diferencias entre banca múltiple y de desarrollo.

Respecto a la rentabilidad, el artículo 82 de la -- Ley Reglamentaria establece: "Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta -- Ley, sólo las Sociedades Nacionales de Crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante- la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados".

VII. POSEEN ORGANOS DELIBERATORIOS PROPIOS:

En una Sociedad Anónima el órgano deliberatorio viene siendo la Asamblea de Accionistas; en el caso de las -- Sociedades Nacionales de Crédito, no hay Asamblea pero sí-

un Consejo Directivo y un Director General, los cuales la Ley les confiere, no sólo facultades de administración, - sino también deliberatorias.

Artículo 19. "La Administración de las Sociedades - Nacionales de Crédito estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia".

Artículo 20. "El Consejo dirigirá la sociedad con -- base en políticas, lineamientos y prioridades de conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de sus objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo Directivo en representación de la sociedad, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos y funciones específicas.

El Director General tiene de suyo todas las facultades para administrar y representar a la sociedad.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

a) RESPONSABILIDAD

Al hablar de responsabilidad, encontramos que dicha voz involucra multitud de diversas acepciones que, los diccionarios no nos pueden satisfactoriamente deslindar. La-etimología latina de la voz: "Responderé" que significa -- "estar obligado", nos dá alguna luz al respecto, pero el hecho de estar obligado es múltiple y diverso, pues es dis -- tinta la obligación que nace de la moral o de la religión, a la que nace del derecho, y dentro del derecho tenemos también distintas responsabilidades como: civiles, penales, etc.

RESPONSABILIDAD JURIDICA

Suele confundirse jurídicamente hablando, los conceptos de "responsabilidad" y el de "deuda"; para algunos la - responsabilidad nace cuando nace una obligación, en que el - obligado resulta compelido a dar, a hacer o a no hacer algo, empero, con rigor, tal es el concepto de deuda y solo nace la responsabilidad jurídica, cuando la deuda es incumplida y - el obligado tiene la obligación de satisfacer las consecuen-

cias de ese incumplimiento o la causación de un perjuicio, en los casos de responsabilidad civil contractual; sin embargo, puede nacer la responsabilidad civil sin mediar deuda previa en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual a la que más tarde me referiré pués ocupa un-- papel preponderante en el trabajo que nos ocupa.

Así la doctrina jurídica se enfrascó en un duelo de autores, como los Hermanos Mazeaud (quienes sostenían que- el concepto de responsabilidad involucrada como requisito- previo al enfrentamiento entre dos personas: la causante del perjuicio y quien lo ha sufrido) y Josserand (que negaba tal dualidad de personas que fuera necesaria, dando la posibilidad de existir responsables, hasta en el caso de que una -- persona se cause daño a sí misma).

Con las soluciones que la legislación ha dado a problemas legales tales como el suicidio, que es inimputable, el Derecho Positivo se ha definido por la teoría de los -- hermanos Mazeaud.

Como consecuencia de sus premisas los hermanos -- Mazeaud afirman que: "una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar el daño sufrido por otro. Una diferencia de la responsabilidad moral, la responsabilidad jurídica no existe sin una acción o una abstención y --

sin perjuicio". (2).

Siguiendo la teoría de los Hermanos Mazeaud, la idea de perjuicio nos dará la sutil diferenciación de las diversas clases de responsabilidad: así la responsabilidad penal surge cuando la sociedad resulta "agraviada" o "perjudicada", y el autor del perjuicio debe ser castigado con una pena; si el perjuicio recae solamente sobre una persona física o moral, el autor del mismo debe reparar o indemnizar, es el caso de la responsabilidad civil; si el perjuicio tiene su origen en el incumplimiento de un contrato la responsabilidad es contractual; si el perjuicio resulta de un delito, la responsabilidad es delictual, (que involucra el consentimiento del autor del daño); si la responsabilidad surge de un cuasidelito, la responsabilidad es cuasidelictual, (lo cual presupone que el autor no ha querido ni la realización del daño, ni las consecuencias de derecho que de él se derivan).

Después de analizar los diversos tipos de responsabilidad jurídica, entraremos al estudio de la Responsabilidad Civil, pues ésta a su vez, comprende diversas clasificaciones, entre las cuales se encuentra el objeto de nuestro estudio:- La Responsabilidad Extracontractual.

RESPONSABILIDAD CIVIL

"Es la obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales", según definición del Dr. Luis Muñoz. (3).

El mismo Muñoz, distingue varias especies de responsabilidad civil: la contractual, la extracontractual, la objetiva, la directa y la indirecta.

La Contractual surge de la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, proveniente de un contrato. El Código Civil dispone que el que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarle o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios (art. 2104) y que el obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención (art. 2028).

La Responsabilidad Extracontractual está fundada en la realización de un acto que origina un daño sin que este provenga de un vínculo contractual preexistente.

La Responsabilidad Subjetiva recae sobre quien se

comportó causando un daño a otro. La legislación contempla la responsabilidad que emana de un Riesgo Creado.

La Responsabilidad Objetiva no requiere el elemento-culpa, lo que se debe probar es el daño y la relación de -- causa efecto entre la conducta dañosa y el daño causado, no siendo necesaria la intención de dañar.

La Responsabilidad Directa recae sobre el autor del resultado; la indirecta sobre quien no es el autor: el padre de familia, el tutor, etc., en los casos previstos por el Código Civil.

Una vez encuadrada en nuestra clasificación la responsabilidad Extracontractual, pasaremos al estudio mas completo de este tipo de responsabilidad que origina múltiples discusiones debido a la creencia de que no se debe responder del daño causado cuando entre el sujeto que causó el daño y el - que lo resintió no hay vínculo jurídico obligatorio alguno.

LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Llamada también Aquiliana, pues los antecedentes remotos de ésta responsabilidad se remontan a la Ley Aquilia, que fué dada a finales de la época arcaica del Derecho Romano.

Podríamos decir que esta Ley tendió a establecer el delito como fuente de obligaciones, ya que anteriormente en la Ley de las XII Tablas no lo era, pués la víctima tenía - un poder de hecho sobre el agresor y así ejercía la venganza. La Ley Aquilia fué un plebiscito con fuerza de ley - rogada votada a propuesta del Tribuno Aquilia. Su texto no ha llegado a nuestros días pero sabemos de ella por obra de los Jurisconsultos Romanos, especialmente por Gayo, quien - narra su contenido y dice que ninguna otra ley castiga el -- perjuicio causado injustamente.

Esta Ley consta de tres capítulos: el primero se refiere a la muerte de los esclavos y animales que forman parte del ganado; el causante está obligado a pagar al dueño - el valor máximo que haya tenido en el año; el segundo, del fraude del adstipulante cometido en perjuicio del estipulante; el tercero; "de cualquier otra clase de daños", como heridas causadas a un esclavo o a un animal y daño a las co-- sas.

Según Colin y Capitant la Responsabilidad Extracontractual existe cuando "una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona respecto de la cuál no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno ante - rior". (4).

El mismo Colin y Capitant agrega que en los casos en que exista esta responsabilidad, el que causa un perjuicio a otro, está obligado a repararlo, generalmente pagando a la víctima una indemnización pecuniaria además de la pena respectiva en el caso de que se cometa un delito.

Se le llama extracontractual pues no proviene de un contrato; es decir, de un acuerdo de voluntades, sino que deriva de la ley que impone consecuencias reparadoras a ciertas conductas del hombre y a ciertos fenómenos jurídicos que se reconducen a él.

El principio de esta responsabilidad lo encontramos sin duda en el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, quea la letra dice:

ARTICULO 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

b) DOLO PENAL Y DOLO CIVIL

DOLO PENAL. Intención de causar un daño, sancionado por el Código Penal con una pena (Animus Nocendi).

DOLO CIVIL. Intención de causar un daño y que no está sancionado por el Código Penal; solo engendra responsabilidad civil.

El que actúa con dolo penal comete un delito penal; pero no siempre el que comete un delito penal actuó con dolo, pues es el caso de los delitos imprudenciales o culposos (también contemplados en el Código Penal y merecedores de pena), en los que se actúa con negligencia o falta de previsión o cuidado; por otra parte, el que actúa con dolo civil, comete un delito civil, pero de la misma manera, no siempre el que comete un delito civil actuó con dolo, pues es el caso del que causa un daño a otro por imprudencia, negligencia, etc.

Ambas clases de dolo se asemejan en la intención de causar el daño pero son muy diferentes en la represión de las faltas, pués la Ley Civil y la Ley Penal tienen finalidades diferentes: El Derecho Penal se propone el castigo del culpable y la prevención del delito, tiende a la individuali

zación de la pena; la mide por la culpabilidad; El Derecho Civil, que se propone la reparación del daño, mide la extensión de la reparación, no por la gravedad de la falta, sino por la extensión del perjuicio.

Algunos autores como Ripert-Boulanger sostienen que la reparación debe depender del grado de culpabilidad, pues si la persona que comete la falta no actuó ni con el mas mínimo cuidado, su falta será grave y su responsabilidad mayor que el que no puso en el asunto el cuidado que el común de los hombres ordinariamente pone en sus asuntos (culpa leve). (5).

Por otra parte la definición de dolo que hace el diccionario de la "Real Academia Española", en su 19a. edición es muy clara al decir: "Engaño, fraude, simulación. En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquellos,

De esta acertada definición podemos apreciar que el dolo penal trae como consecuencia la comisión de un delito (si este logra llevarse a cabo) y el dolo civil origina un incumplimiento de contrato o de una obligación contraída.

c) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (INEXCUSABLE)

CASO FORTUITO. Acontecimiento que no ha podido ser previsto pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.

FUERZA MAYOR. Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de esa misma fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación. (Definiciones del Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y de Pina Vara). También definido por Mazeaud como: "Acontecimiento anónimo, imprevisible e irresistible".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la fuerza mayor implica la idea de un accidente que debe su orígen a la naturaleza y el caso fortuito expresa la de un hecho debido al hombre; y ambos tienen en común su imprevisibilidad. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, p.5396).

Unos mas opinan que la imprevisibilidad caracteriza el caso fortuito; la inevitabilidad a la fuerza mayor. Otros estiman que si los efectos del hecho recaen sobre la cosa o la obligación, se hablará de caso fortuito; y de fuerza mayor, si recae sobre la persona.

Estoy de acuerdo con nuestra máxima autoridad jurisdiccional en que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor se caracterizan por su imprevisibilidad; el caso fortuito se referirá al hecho en sí mismo imprevisible; la fuerza mayor a la amplitud dinámica del hecho.

INEXCUSABLE:

Quiere decir, simplemente, aquello que no se puede excusar, según el Dr. Luis Muñoz, "Lo inexcusable es aquello que, por ser tan evidente y tan al alcance de la mentalidad humana más primitiva, no merece disculpa". (6).

Respecto a este término podemos agregar, que es una adjetivación completamente impropia para un texto legal, pués el hecho de excusar o no excusar, o considerar una acción "excusable o no excusable" cae dentro del mas amplio subjetivismo.

CAPITULO III

ARTICULO 1910 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para el estudio de que nos trata, es fundamental iniciar con el análisis de este Artículo, desglosando cada uno de sus conceptos, ya que es sin duda, la base fundamental en nuestra legislación de los actos que originan responsabilidad.

En este capítulo me ocuparé solo de analizar el significado de cada uno de los conceptos que lo forman, ya que más adelante me referiré al contenido y al alcance jurídico de este precepto según nuestra legislación.

ARTICULO 1910; "EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA".

El antecedente de este artículo lo podemos encontrar en diversas legislaciones extranjeras que sin duda alguna influyeron en su realización de una manera absoluta. Para mayor esclarecimiento a continuación me referiré a cada uno de ellos y al artículo correspondiente.

a). Código Napoleón, artículo 1382: "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por cuya falta ha acontecido".

b). Código Civil Alemán, artículo 823: "El que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho a resultado".

c). Código (Suizo) de las Obligaciones, artículo 41: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo".

d). Código Civil Ruso, artículo 403: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".

Como vemos nuestro artículo 1910 está tomado, en su primera parte, del artículo 41 del Código (Suizo) de las -- Obligaciones y, en su segunda parte, del 403 del Código Ruso y que este precepto obliga al autor de todo daño a reparar el mal, material o moral, que ha causado, consciente o incons--- cientemente, aunque el hecho dañoso esté o no reprimido por la Ley Penal, siempre que sea un hecho ilícito.

HECHO ILICITO:

Según Borja Soriano es "todo acto nocivo causado sin-derecho", o visto de otra manera "todo acto que implique una culpa, aún la más ligera-in lege aquiliana levissima culpa - venit- e imputable a su autor". (7). De esto concluímos - que debe existir entre el acto ilícito y el daño cierta relación de causalidad, por lo que el acto generador de la res-- ponsabilidad, se descompone en los elementos siguientes:

1. Un acto (de comisión o de omisión).
2. Imputable al demandante
3. Dañoso para el demandante
4. Ilícito, es decir, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia.

BUENAS COSTUMBRES:

Este precepto sanciona igualmente con la reparación - del daño a quien actúe en contra de las buenas costumbres.-- Esta expresión es bastante vaga, por que al utilizar la voz - "buena" nos remite a un juicio de valor y no sabemos contra - que tipo de valor vamos a hacerlo, pués tenemos costumbres políticas, personales, religiosas, familiares, etc.

Atendiendo al artículo 19 del Código Civil que nos dicen que para la interpretación de la Ley, debemos recurrir - primero a la letra del articulado y después a la interpretación jurídica, debemos primero determinar el significado de la voz "buena".

Contraponiendo la palabra "buena" a la "mala" podemos ver que el artículo 10 del Código Civil nos indica que la -- costumbre no debe ir contra la ley; si va contra ella esta costumbre es mala, pués por muy buena que parezca a la sociedad una costumbre, si va contra un texto prohibitivo de la - ley, no puede fundar una demanda de reparación por responsabilidad fuera del contrato.

La palbra costumbre nos dá la idea de hechos repeti-- dos y que son conformes a las prácticas establecidas en un - lugar y tiempos determinados y que no contradigan ningún precepto prohibitivo.

En resúmen, tanto la letra de la ley como su interpretación jurídica se complementan, no se excluyen. Podemos agregar, que en última instancia, el derecho solamente acepta la buena costumbre, no la mala.

CULPA:

Definición clásica: Hecho ilícito imputable a su autor.

En la culpa no existe la maquinación intelectual para producir el daño; la culpa produce daño sin intención. Radica en un comportamiento que está enfocado hacia una actividad sin propósito de dañar, pero que lo causa por falta de previsión en la conducta.

Los jurisconsultos romanos nos han transmitido la idea de que un hombre incurre en culpa cuando no se ha conducido como hubiera debido conducirse, que no ha hecho lo que hubiera debido hacer. En materia contractual era no obrar como lo haría un buen padre de familia, es decir, el individuo que pone en el cumplimiento de sus obligaciones la diligencia y la puntualidad medias, las que se pueden encontrar en la mayoría de los hombres, pero en materia extracontrac--

tual esta medida común no les parecía suficiente y decían - que el hombre que vive en medio de sus semejantes, a los -- que puede causar daños en el ejercicio de su actividad, debe tener una diligencia mas atenta. De donde procede la célebre regla: "Inlege Aguila et levissima culpa venit". Lo que quiere decir que para evitar un daño a otro, el hombre debe- portarse como lo hace, no el individuo dotado de una diligencia media, sino dotado también de prudencia y atención.

Tratándose de culpa hay que distinguir entre la Culpa Intencional (delictual o dolosa) que es aquella en que su actor ha querido el daño, y la Culpa no Intencional (Cuaside - lictual y no dolosa) en que su autor no ha tenido intención - de causar el daño.

Dentro de los textos romanos encontramos también la - cuestión clásica de la Gradación de la Culpa, cuestión cuyo orígen se remonta a los textos de el Digesto, sobre todo en- un fragmento de Ulpino (5SS2, Conmod, D. XIII,6) que distinguía cuatro grados de culpa:

1. El dolo o culpa mala, intencionada.
2. La culpa lata o culpa grave. Que consiste en no poner en el asunto de otro el cuidado que las per

sonas menos diligentes no dejan de poner en sus asuntos. Esta culpa está asimilada al dolo.

3. La culpa leve o culpa levis. Es la que consiste en no poner en el asunto de otro la diligencia -- que el común de los hombres pone ordinariamente - en sus asuntos.

4. La levisima culpa o culpa muy leve. Consiste en no poner la diligencia que las personas mas atentas ponen en sus asuntos.

NEGLIGENCIA:

Podemos decir que hay culpa por negligencia cuando no se hace lo debido para evitar el daño.

Es una conducta de omisión, por otra parte, el artículo 8 del Código Penal entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión y de cuidado, por lo que estas conductas nos conducen a no actuar y -- esta omisión causa igual daño que un delito intencional. La culpa por negligencia radica en que el individuo no asumió una conducta positiva consistente en tomar las precauciones necesarias para evitar el daño.

CAPITULO IV

TEORIA DE LA CULPA

Esta teoría finca la Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada de hachos ilícitos, sobre la noción de culpa.

Se fundamenta en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión. Entiende la noción de culpa en su sentido mas general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.

De ésta teoría se desprenden las siguientes consecuencias principales: (Colin y Capitant) (8)

1.- Cualquiera que se queje de haber sido lesionado por obra de otro, debe probar que el hecho ocurrió por culpa del autor.

2.- El autor queda libre de responsabilidad si de -- muestra que el daño no es imputable a una culpa suya y ésto ocurre en los siguientes casos:

a) Cuando el autor del acto perjudicial haya ejercitado un derecho al realizar el acto en cuestión.

b) Cuando la verdadera causa del hecho dañoso es un caso fortuito o de fuerza mayor.

c) Cuando la causa del perjuicio se encuentra en un acto de la víctima misma; ésto es, si el hecho se debe al - mismo tiempo a la culpa del agente y a la de la víctima existe culpa común, la responsabilidad del agente subsiste pero limitada, reducida en la medida en que el hecho es imputable a la víctima misma. En el caso de que la culpa provenga solamente de la víctima, no se fincará entonces la responsabilidad.

3.- Es excepción a la regla que el daño sea causado no por la culpa del supuesto agraviante sino por la de sus subordinados, personas bajo su guarda y potestad, animales o cosas de su propiedad.

El fundamento de tal excepción consiste en que la -- culpa habrá consistido, ya en una falta de vigilancia (culpa in vigilando), ya en una elección defectuosa del encargado (culpa in eligendo).

En resumen podremos decir que ésta teoría consiste en responsabilizar al autor de un hecho dañoso, que causó un perjuicio a otro, pero solo en el caso de que dicho acto dañoso ocurriera por culpa de su autor, es decir, si hay ausencia de culpa, aún que se haya originado un perjuicio, no se puede fincar la responsabilidad.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta moderna teoría suple la fundamentación de la idea de culpa, por la de riesgo creado, de tal manera que un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro, sea culpable o no, por los actos que realiza; así, el que haga algo, debe soportar los riesgos de su acto. Lo único que tendrá que demostrar la víctima del acto ajeno para obtener la reparación será el perjuicio sufrido y el vínculo de causa efecto entre este perjuicio y el hecho en cuestión.

Quizás esta teoría nació en la época del maquinismo en el siglo XIX, debido a la insuficiencia de las bases tradicionales de la responsabilidad ampliadas por la idea de presunción de culpa, ésto es, que cuando un obrero era víctima de un accidente de trabajo solo podía obtener indemnización a condición de probar que el accidente había sido consecuencia de una culpa en la que había incurrido el patrón o sus representantes. De todo esto resulta que por la dificultad de la prueba, de la frecuencia de los casos fortuitos y de la confianza del obrero que lo lleva a cometer imprudencias inevitables, en la mayor parte de los accidentes no se podía demostrar la culpa del patrón y por consiguiente no se cobraba indemnización alguna.

Con la aparición de la teoría de Riesgo creado, el patrono es responsable de todos los accidentes ocurridos por el hecho o con ocasión del trabajo, sin que haya que investigar su causa, separada de la idea de culpa.

CAPITULO V

LEGISLACION MEXICANA
(Código Civil para el Distrito Federal)

En el Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad Extracontractual está contenida en 26 artícu-- los (1910 al 1934) con el título: "De las Obligaciones que- nacen de los actos ilícitos".

De estos artículos, son tres los que encuadran los - tipos de Responsabiidad Extracontractual, que proceden en - nuestro derecho:

I. El primero de ellos es el que contempla la Res-- ponsabilidad Civil por hechos ilícitos, que siguiendo la Teoría de la Culpa, hace responsable a todo aquel que ejecute - actos ilícitos y ocasione un daño:

> Artículo 1910. "El que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Del precepto mencionado se desprende que el Código define la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se -

ejecuta contra las buenas costumbres. Al respecto Rojina-Villegas dice: "obra ilícitamente tanto el que viola las leyes de orden público o las buenas costumbres, como el que falta al cumplimiento de las obligaciones previamente constituídas en favor de un sujeto activo determinado". (9).

Nuestro Código define al hecho ilícito en su artículo 1830 que dice: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" y la noción de culpa o negligencia la encontramos en el artículo 2025 en el sentido de que: "hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella" (evidentemente este precepto se refiere a la culpa contractual en sentido estricto, pués comprende el incumplimiento de las obligaciones que imponen los contratos de uso, goce, administración o custodia).

Podemos ver en realidad, que este artículo desplaza el problema relativo a la definición de la culpa, empleando el término más amplio de hecho ilícito. Hay que señalar que lo que nos interesa del artículo 1830 es determinar el concepto de ilicitud a que se refiere "el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". De aquí la necesidad de encajar en esta definición la culpa o el do-

lo, no obstante que en determinado caso de negligencia, falta de previsión o de cuidado, no podamos determinar la ley de órden público, y que tampoco implique un ataque a las buenas costumbres, más sin embargo, de todo esto se desprende-- una norma de interés público según la cual todo honbre debe- proceder con diligencia o cuidado, en consecuencia está prohibido actuar con descuido, negligencia o falta de previ -- sión.

II. El segundo artículo es el que contempla la Responsabilidad proveniente de daños causados por cosas de que se es propietario, aunque se obre LICITAMENTE. Es el caso del Artículo 1913 que a continuación transcribo:

> Artículo 1913: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la -- energía de la corriente eléctrica que conduzcan o -- por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilicitamente, a - no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

A contrario del Artículo 1910, este artículo no sigue la Teoría de la Culpa sino la del Riesgo Creado o Responsabilidad Objetiva, aquel que hace uso de cosas peligrosas, -

debe reparar el daño que cause, aún cuando no haya procedido ilícitamente.

Los elementos integrantes de la Teoría del Riesgo --- Creado, como fuente creadora de obligaciones, según el texto legal anteriormente transcrito, son los siguientes:

a). El uso de mecanismos, instrumentos peligrosos.

b). La existencia del daño o perjuicio

c). La relación de causa-efecto, entre el uso de mecanismos instrumentos, etc. y el daño.

Como podemos apreciar, este artículo distingue dos tipos de cosas peligrosas: a). Por sí mismas; b). Por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otra causa semejante.

Al respecto podemos agregar, que la Jurisprudencia -- Francesa sostiene que no puede haber cosas peligrosas por sí mismas ya que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir energía eléctrica excluyendo solamente a ciertas -- sustancias explosivas, pero señalando que aún en las mismas requieren determinadas causas para que en verdad sean peli-- gorsas.

Para Rojina Villegas, la peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa, esto es, no la cosa independiente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automovil es cosa peligrosa cuando funciona, desarrollando determinada velocidad, un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía.

De acuerdo con la Jurisprudencia Francesa solo las substancias explosivas o inflamables pueden ser peligrosas por sí mismas, pués pueden influir en ellas factores independientes de su funcionamiento mismo, ejemplo: el clima, el calor atmosférico, etc., pero exceptuando este caso, en general todos los mecanismos, aparatos, instrumentos, etc., son peligrosos en tanto se atienda a su naturaleza funcional como sería el caso de escaleras eléctricas y vehículos propiedad de una Institución Bancaria.

III. El otro artículo en cuestión se base en la Teoría del Riesto creado o de la Responsabilidad Objetiva, pero se refiere únicamente a casos específicamente señalados:

> Artículo 1932. "Igualmente responderá los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;

II. Por el humo o gases que sean nocivos a la persona o a las propiedades;

III. Por la caída de árboles, cuando no sean ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

Este artículo parece ser exhaustivo en los casos en que procede la responsabilidad objetiva del propietario, ya sea por explosión de máquinas, humo, gases, caída de árboles, etc., sin embargo, es de singular importancia la fracción VI del mismo artículo que menciona: "O por cualquier otra causa que sin derecho origine algún daño"; que abre el campo de la interpretación analógica o por mayoría de razón del Artículo. El contenido ambiguo de la fracción VI solo podrá ser acotado con verdadera certeza jurídica, por la Jurisprudencia respectiva.

IV. En la Legislación Mexicana no encontramos otro artículo que trata sobre la Responsabilidad Extracontractual excepto el artículo 336 del Código de Comercio que nos hace llegar a la conclusión de que en materia comercial es factible hablar de un tipo de responsabilidad extracontractual, que se basa principalmente en probar la existencia de la culpa, caso fortuito o fuerza mayor.

> Artículo 336. "Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan o cuando se entreguen cerrados o sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.
>
> Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.
>
> Cuando los depósitos en numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior".

Esto es, que para que el depositario se libere de su responsabilidad, en caso de que ocurriera robo, deterioro, destrucción, etc., de la cosa depositada, es necesario que demuestre que el percance ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor INSUPERABLE (términos a los que ya hicimos referencia en el capítulo relativo a conceptos generales).

V. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A continuación nos permitimos incluír un pequeño número de Tesis Jurisprudenciales interesantes para el tema que nos ocupa:

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente cause un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a ese tipo de responsabilidad colocan al causante en la condición de un tercero extraño.

6a. Epoca, 3a.Sala, volúmen LX 4ta. parte. pág.291.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA: Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta mas claro que el fundamento de

esa responsabilidad no es el contrato sino la Ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto. El dolo o la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda comprendido dentro de los límites del contrato y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen.

6a. Epoca, 3a. Sala, Vol. LX. 4ta. Parte. Pág.292.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

5ta.Epoca, Sección Primera, 3a. Sala, pág. 950.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS. El artículo 1928 del Código Civil dispone que "el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las -- funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga- bienes o los que tenga no sean suficientes para responder - del daño causado". Del texto de este precepto se desprende que, en primer lugar, debe probarse que el funcionario-- causó el daño y la cuantía de éste, y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que una demanda de esta naturaleza debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario ya que - una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar la acción contra la Federación. Por consi -- guiente, si el particular exige del Estado, directamente y - sin acreditar la insolvencia del funcionario, el pago proveniente de perjuicios causados por un acto de éste, no demuestra tener legitimación para obrar judicialmente.

3a. Sala, Informe 1955, 5ta. Epoca. Tomo CXXV.Pág. 1211.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. De acuerdo con la teoría del riesgo creado que consigna el artículo 1913 del Código Civil del - Distrito Federal, el sólo hecho de usar un mecanismo peli--

groso por la velocidad que desarrolla, como es indudablemente un automóvil genera la obligación de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita. La circunstancia de que el propietario no guiara el automóvil con que se causó el daño, es irrelevante para excluírlo de responsabilidad, porque ésta existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito, y basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizándose el vehículo de su propiedad en cumplir lo que él había dispuesto.

3a. Sala, 5ta. Epoca, Tomo LXXVII. Pág. 380.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA SOLIDARIA. Los preceptos del Código Civil que establecen la responsabilidad objetiva consagran la teoría del riesgo creado, que en su forma mas abstracta podría formularse diciendo: una persona que haga nacer un riesgo para otra es responsable del daño que se realice. Se elimina la noción de culpa y se deja unicamente la de casualidad, de aquí su nombre responsabilidad objetiva en oposición a la teoría tradicional de la responsabilidad subjetiva, que analiza la culpa del autor del acto. Se ha propuesto esta nueva concepción de la responsabilidad para extender, practicamente, los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima de la obligación de probar la culpa cometida por el autor del daño.

3a. Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXVI, Pág. 275.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PRUEBA DE LA: El artículo 2040 del Código Civil del Estado de Morelos, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use o ponga en servicio el mecanismo o aparato peligroso, por ese solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esto es, que en un proceso que verse sobre el pago de una indemnización por responsabilidad objetiva, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, además de que debe ser materia de excepción, para que el ejercitante de la acción tenga oportunidad de defenderse, corresponde probarla a la parte demandada.

3a. Sala, Informe 1976. Segunda Parte. Tesis 69, Pág. 71.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO COMO SE DEBE REPARAR EL DAÑO CUANDO ESTE NO SOLO OCASIONA PERJUICIOS A LA INTEGRIDAD FISICA DE LA VICTIMA, SINO TAMBIEN A SU PATRIMONIO: La reparación del daño según el artículo 1915 del Código Civil debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y sólo cuando esto no sea posible, la obligación se traducirá en el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, como el daño puede ocasionarse directamente a la víctima en su integridad física y también a

su patrimonio, la reparación del daño en un aspecto podrá - consistir en el pago de los daños y perjuicios por no poderse restablecer la situación anterior al daño, y en el otro-- aspecto podrá consistir en ese restablecimiento cuando sea posible.

3a. Sala, Informe 1966. pág. 50.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, para que -- una empresa de transporte sea obligada a reparar los daños - que causen sus empleados o trabajadores, se requiere que haya existido dolo o culpa de éstos. Esto no tiene aplicación cuando se demuestre en el proceso penal que el daño se produjo por culpa de la víctima, quien obró con negligencia, pues de acuerdo con una interpretación correcta del artículo 19 del Código Civil citado, es condición primordial que el hecho haya ocurrido por dolo o culpa del trabajador al servicio de la empresa; pero si éste es absuelto de culpabilidad, porque su conducta está cubierta con la causa excluyente de incriminación relativa al caso fortuito, y el actor en la demanda incidental reclamó el pago de la reparación del daño ante las autoridades del fuero penal, cuando debió hacerlo - en la vía civil correspondiente, la autoridad responsable incurre en violación constitucional por declarar que por el hecho de que el trabajador al servicio de la empresa quejosa -

en el uso de un mecanismo peligroso causó daños y que la - empresa debe responder de ellos.

3a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen XCVI, Segunda Parte, Pág. 53.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO A LAS COSAS: Cuando se trata de responsabilidad civil extracon-- tractual por daños a las cosas, la ley civil no dá dos accio nes distintas, una de restablecimiento de la situación anterior al daño y otra de pago de daños y perjuicios, sino tansolo una, que conforme al artículo 1934, se denomina acción de reparación de los daños causados que, atento al 1915 relativo, puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de -- los daños y perjuicios. El artículo 1934 habla de la ac -- ción de reparación del daño, y el 1915 viene a determinar -- los modos de reparación, o sea, la condena que debe dictarse una vez comprobada la responsabilidad del demandado y el derecho del demandante a la reparación.

3a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen XCIX, Cuarta Parte, Pág. 19.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. RELACION DE CA-- SUALIDAD. La responsabilidad objetiva, según el artícu lo 1913 del Código Civil, sobreviene al hacer uso de meca- nismos peligrosos que causan daño y obliga al propietario - de los mismos a responder del daño, pero el precepto debe - entenderse en el sentido de que el daño es causado por el - mecanismo de una manera que permita establecer una relación de causalidad entre el funcionamiento y el daño, por lo que para fincar la responsabilidad es necesario demostrar que - el accidente se produjo precisamente por el funcionamiento del mecanismo y la prueba de la relación de causalidad es - un elemento de la acción y que el actor debe probar y si -- por el contrario se demuestra que el mecanismo no estaba en funciones, debe concluirse que éste no fué el causante di-- recto de las lesiones.

3a. Sala. Informe 1967. Pág. 44.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ES INDEPENDIENTE DE LA CUL PABILIDAD DEL AGENTE: Aún cuando el actor basa su acción, principalmente, en la conducta ilícita del conductor del --- vehículo, ello no es obstáculo para que, en contra del pro-- pietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, pues resulta -- irrelevante que el conductor del vehículo haya obrado o no - ilícitamente, ya que la responsabilidad del dueño del objeto

peligroso existe independientemente de la noción de culpa-- o de la posible existencia de un delito, por lo que basta para establecerla considerar que el daño se produjo utili-- zándose el vehículo de su propiedad.

3a. Sala, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 139-144, Cuarta Parte, Pág. 127.

CAPITULO VI

DAÑOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS LOCALES DE LA INSTITUCION DE CREDITO O POR COSAS QUE SE ARROJEN O CAYEREN DE LA MISMA

Dentro de este rubro caben diversas hipótesis:

a) Daños ocurridos a personas o a sus bienes por máquinas instaladas dentro de la Institución de Crédito.

b) Daños físicos causados a personas o a sus bienes por representantes legales o empleados de la Institución.

c) Daños físicos causados a personas o a sus bienes por personas ajenas a la Institución.

d) Daños físicos causados a personas o a sus bienes por cosas que cayeren o se arrojen de la misma.

e) Daños físicos causados a personas o a sus bienes por causas de fuerza mayor como sismos, fuego o inundaciones ocurridos dentro de la Institución de Crédito.

Hipótesis a). DAÑOS OCURRIDOS A PERSONAS O A SUS - BIENES POR MAQUINAS INSTALADAS DENTRO DE LA INSTITUCION DE CREDITO.

Es el caso de que algunas maquinarias tales como las escaleras eléctricas instaladas dentro de la Institución causaren daño, ya sea por una falla de su instalación o funcionamiento, y aún podemos hablar de vehículos propiedad de la Institución manejados fuera de ésta.

A esta hipótesis es aplicable el artículo 1913 del -- Código Civil para el Distrito Federal que al texto dice:

Art. 1913: "Cuando una persona hace uso de mecanis -- mos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícita -- mente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por -- culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Según podemos ver, este artículo no sigue el princi-- pio de ilicitud de la Teoría de la Culpa, sino que se basa - en la Teoría del Riesgo Creado o de la Responsabilidad Obje-

tiva, en la que se es responsable por el daño causado, -- aún con ausencia de culpa y sin ilicitud, por lo que, la única excluyente de responsabilidad para la Institución, contenida en el texto del mismo artículo, es la existencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, circunstancia -- ésta que debe ser probada por la Institución para liberarse de la responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que en este supuesto el Banco si puede resultar responsable de acuerdo con el artículo 1913 y por consecuencia debe indemnizar a la persona o personas que sufran el daño ocasionado por el empleo de tales maquinarias.

Hipótesis b). CONTEMPLA LOS DAÑOS FISICOS CAUSADOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR REPRESENTANTES LEGALES O EMPLEADOS DE LA INSTITUCION.

Sobre este caso tratan los artículos 1918 y 1924 del - Código Civil para el Distrito Federal que al texto dicen:

Art. 1918. "Las personas morales son responsables de - los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

Art. 1924: "Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia".

Como podemos ver, este es otro caso que contempla nuestra Ley, en el que se tendrá que probar que hubo o no hubo culpa o negligencia por parte del empleado; de aquí que tenemos que en este caso la Ley sigue la Teoría de la Culpa del 1910.

En estos preceptos se nos presenta un problema interpretativo que estriba en dilucidar el significado de la expresión "en el ejercicio de sus funciones" (concepto de tiempo); o "en asuntos relativos a su ejercicio profesional" o en ambos conceptos.

Creemos que donde el legislador no distingue el intérprete no debe distinguir, por lo que la Institución será responsable en ambos casos; pero el hecho de que sea el Banco el obligado a responder directamente del daño, no le resta el derecho de repetir contra su empleado de acuerdo al tenor del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal-

que a la letra dice:

Art. 1927: "El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo -- que hubiere pagado".

Hipótesis c). CONTEMPLA LOS DAÑOS FISICOS CAUSADOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR PERSONAS AJENAS A LA INSTITUCION DE CREDITO.

Cobra especial importancia en esta época en que han - proliferado situaciones delictivas enormemente lamentables,- tales como los robos con violencia bancarios con los subse - cuentes daños que se pueden originar a clientes o empleados.

En este caso hay que distinguir dos posibilidades:

1. Que el daño sea causado por los asaltantes (daño físico o mengua en su patrimonio).

2. Que el daño fuese inferido por el personal de seguridad del Banco al repeler la agresión.

En la primera posibilidad el Banco si puede resultar responsable del daño causado por los asaltantes si no contaba al momento de perpetrarse el asalto, con las medidas básicas de seguridad señaladas como obligatorias en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la -- Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Enero de 1985.

Art. 76, Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito: "Las Sociedades Nacionales de Crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y - equipo indispensables, con objeto de contar con la debida -- protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, dichas Instituciones deberán contar con una unidad especializada.

LA Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá dictar mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las sociedades nacionales de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigilará que las Instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia".

De este artículo se desprende muy claramente, que ya es obligatorio para las Instituciones de Crédito, contar -- con medidas básicas de seguridad, pero aquí se nos presenta un grave problema, pués el propio texto de la ley dice que será la Secretaría de Hacienda, con la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, la que dicte con toda precisión las medidas de seguridad, cosa que no ha hecho todavía, por lo que actualmente sería muy difícil establecer cuando un Banco cuenta con las medidas básicas de seguridad suficientes y cuando no.

Tratándose de medidas de seguridad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, giró el Oficio No. 102 E-291, -- por medio de la Subsecretaría de la Banca Nacional en el -- año de 1983, en la que se sugiere la aplicación de medidas de seguridad para las Instituciones de Crédito.

A continuación enumero las que considero mas importantes para el caso que nos ocupa:

Bajo el rubro de:

NORMAS GENERALES:

Todas las Instituciones Nacionales de Crédito deberán observar las siguientes disposiciones:

1. Crear una Unidad de Seguridad que se encargue de conocer las necesidades reales de su Institución e implantar las medidas contenidas en este manual, vigilando su eficaz funcionamiento.

2. El encargado de la Unidad de Seguridad deberá reportar a un miembro de dirección de su Institución y será el responsable de elaborar los programas y planes de seguridad, coordinando y manteniendo además buenas relaciones con las Autoridades.

3. En cada Sucursal e independientemente de las funciones que tenga encomendadas, se deberá asignar a un funcionario responsable de la seguridad de la oficina.

4. Deben implantarse Sistemas de Información y Capacitación al personal bancario para que conozcan las normas y medidas de seguridad, así como el funcionamiento y forma de operar los equipos de alarma, en su caso.

Bajo el rubro de "RECOMENDACIONES".

NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD:

1. EN LA PREVENCION DE ASALTOS:

- Establecer una señal de alarma para cada Sucursal -- Bancaria, conectada a un receptor individualizado con las Autoridades, debiendo contar el sistema de autosupervisión y - transmisión especial de alarma autoprotegida y con fuente de poder propia.

- Instalar una cámara fotofilmadora o similar, por --- puerta de acceso, en cada Sucursal, con película de 6 mm.como mínimo para la toma de las acciones llevadas a cabo por las - Autoridades en la investigación y aprehensión de los autores del delito.

En cada Sucursal se deberá contar con mecanismos para- activar las cámaras y transmitir señal de asalto; estos mecanismos serán silenciosos y deberán quedar distribuídos en la línea de mostradores y en el interior de la bóveda.

Por principio, conforme a la distribución de las Su-- cursales, las bóvedas siempre deberán ubicarse en zonas independientes al área de atención al público.

De este primer caso podemos concluír que la Institución de Crédito SI puede resultar responsable si no cuenta con las medidas básicas de seguridad; pero si cuenta con las medidas de seguridad hasta esta fecha sugeridas por la Secretaría de Hacienda, y mientras no se dicten las obligatorias, la Institución será irresponsable del daño causado por los asaltantes.

En el segundo supuesto de que el daño sea causado por el personal de seguridad al repeler la agresión, como lo sería el caso de herir a un cliente o empleado, considero que el banco DEBE asumir la responsabilidad y pagar los gastos que se ocasionen, pués aunque hubo ausencia de culpa, el agente de seguridad es empleado de la Institución (ver Hipótesis b) y el Banco de alguna manera debe asegurar la integridad corporal y la seguridad del cliente que acude a la Institución de Crédito; para estos casos, el Banco debe contar con un seguro amplio que cubra no solo los riesgos comunes como el robo de dinero o valores, sino también el de indemnizar a los clientes si sufren un daño con motivo del asalto aunque sea infringido sin intención por el personal de seguridad.

Hipótesis d). DAÑOS FISICOS CAUSADOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR COSAS QUE CAYEREN O SE ARROJEN DE LA INSTITUCION.

Consideramos que en este caso debe aplicarse por analogía lo expresado en el artículo 1933 del Código Civil para el Distrito Federal, que al texto dice:

Artículo 1933: "Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma".

Hay que hacer notar, sin embargo que, lo establecido en dicho artículo, no nos debe llevar a concluír que nos encontramos ante un caso excepcional comprendido en el Código como un caso de Responsabilidad Objetiva; sino, ante una -- presunción "juris-tantum" de culpabilidad. Si el jefe de - familia demuestra que el objeto arrojado de su casa, no fué impulsado por él o aquellos por quienes la ley lo hace responsable; sino por ejemplo por alguien que ilícitamente allanó su morada, no puede ser responsabilizado. Al igual sucedería en el caso de objetos arrojados de una Institución de Crédito. Esta deberá ser responsable solamente si los objetos dañosos fueron arrojados por sus empleados o representantes, debiendo exonerársele de responsabilidad si demuestra -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que dichos objetos fueron arrojados por personas ajenas a la Institución.

Si los objetos que causaron daño, cayeron accidentalmente de la finca, si puede ser establecida la responsabilidad si hay culpa por falta de vigilancia o imprudencia, debiendo quedar libre de responsabilidad el dueño de ella, cuando la verdadera causa del hecho dañoso sea un caso fortuito o de fuerza mayor que de ninguna manera implique un descuido, ni aún mínimo, por parte de la Institución.

De lo antes expuesto podemos concluir que:

1. Existe responsabilidad por parte del Banco, en el caso de que se dañara a una persona o a sus bienes, si ese daño fuera causado por objetos arrojados por empleados o representantes de la Institución.

2. Si los objetos cayeron accidentalmente, el Banco SI puede resultar responsable por falta de vigilancia y descuidado debidos.

3. Ambos casos de responsabilidad cesan si los objetos fueron arrojados por personas extrañas a la Institución o si el hecho fué debido a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Hipótesis e). DAÑOS FISICOS CAUSADOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR COMO -- SISMOS, FUEGO O INUNDACIONES OCURRIDOS DENTRO DE LA INSTITUCION DE CREDITO.

Las Sociedades Nacionales de Crédito son IRRESPONSA-- BLES en caso de que ocurran estos siniestros, pués son situaciones completamente inevitables e imprevisibles; pero las - Instituciones de Crédito SI pueden incurrir en responsabili-- dad si el sujeto que resintió el daño demuestra que por las - características del siniestro, éste pudo ser evitado o controlado y no lo fué.

En el caso de incendio o sismos, de acuerdo con el Oficio No. 102-E-291 de la Secretaría de Hacienda antes mencionado, se debe proceder de la siguiente manera:

A). INCENDIO

1. Capacitar al personal sobre las acciones a tomar-- en caso de incendio; contemplando:

a) Causas y tipo de fuego
b) Formación de brigadas
c) Ataque y extinción de fuego
d) Evacuación de edificios

2. Instalar equipos para ataque y extinción del fuego, determinándose estrategicamente su ubicación y tipo por personal especializado.

3. Señalizar la ubicación de los equipos e impedir su obstaculización.

4. En edificios altos propiedad de las Instituciones o de sus inmobiliarias, contar siempre con escaleras y puertas de emergencia.

5. Revisión programada de los equipos contra incendio.

6. Simulacros de evacuación

7. Supervisión del material empleado por obreros y personal de aseo, impidiendo el acumulamiento y el uso excesivo de solventes.

8. Revisión programada de las instalaciones eléctricas.

9. Instalación de Sistemas de Extinción automática en centro de proceso electrónico.

B). SISMOS

1. Programas de capacitación al personal sobre que hacer durante y después del sismo.

2. Formación de brigadas para evacuación de edificios.

De la lectura de estas medidas que deben tomar las Instituciones de Crédito nos dá la certeza de que si no observa algunas que son indispensables como: revisión de instalaciones eléctricas, contar con un equipo de ataque y extinción de fuego, etc. La Institución de Crédito SI será responsable pués aunque hay ausencia de culpa, omitió estas conductas por negligencia y de acuerdo a la Teoría del Riesgo Creado debe responder del daño causado.

Respecto a que sobreviniera alguna inundación en el local de la Institución, ésta es irresponsable del daño causado, pués una inundación de gran amplitud para que pueda causar daño a las personas y sus pertenencias y no solo al local de la Institución de Crédito generalmente se origina fuera del local del Banco como lo sería el desbordamiento de un río, etc., por lo que sería muy difícil, casi imposible que se originara una inundación de gran alcance debido a las instalaciones sanitarias de la propia Institución.

CAPITULO VII

LEGISLACION EXTRANJERA

Es de hacer notar que en el Derecho codificado de los Países Europeos y Latinoamericanos, los artículos referentes a la responsabilidad civil extracontractual son sumamente -- exiguos; más aún los principios generales que de tales normas se derivan, en muchos de los casos, son imprecisos.

La solución de la mayoría de los problemas que la vida moderna plantea sobre la responsabilidad civil extracontrac-- tual, se vienen resolviendo no por vía legislativa, sino jurisprudencial. Es precisamente en la jurisprudencia en donde se encuentra un gran contenido de gamas y matices.

Dado la enorme extensión de trabajo que significaría - hacer un análisis jurisprudencial comparado, nos circunscribiremos a hacer un análisis, si no de todos los artículos que a la responsabilidad civil extracontractual se refieren los cuerpos legales que se analizarán, sí a los artículos en que se señalen los principios mas generales y característicos del sistema a estudiarse.

a) LEGISLACION ESPAÑOLA:

El Código Español trata la responsabilidad Civil Extracontractual en nueve artículos, bajo el rubro común "De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia".

El artículo 1902 establece un principio general; del artículo 1903 al 1910 se norman casos concretos.

El artículo 1902 dice así: "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El principio enunciado por el artículo 1902 ha sido complementado por una copiosa labor jurisprudencial y se ha tachado a dicha norma de vaguedad y de ser sólo una amorfa declaración de principios, sin la necesaria concreción que garantice su funcionalidad.

Como puede verse, del texto del artículo 1902, se desprenden tres elementos fundamentales: la falta, el daño y la causalidad entre ambos eventos.

Con tales elementos, Carlos Rogel Vide, considera que, el principio básico de la responsabilidad civil extracontrac

tual en el Derecho Español, puede caracterizarse de la siguiente manera: "moviéndonos en la línea de un sistema subjetivo de responsabilidad civil edtracontractual, la enumeración y la sistemática de los llamados elementos comunes de la responsabilidad ha de montarse sobre la base de las categorías acuñadas para la teoría generla del delito".

"En consecuencia, con tal idea base, estima el siguiente esquema como el más idóneo: acción u omisión, daño, relación de causalidad entre acción y daño, antijuridicidad, culpabilidad, indemnización del daño". (10).

b) LEGISLACION SUIZA:

En el Código Suizo de las Obligaciones, están dedicados 21 artículos (del 41 al 61), a la responsabilidad civil extracontractual bajo el rubro: "De las obligaciones resultantes de actos ilícitos".

Los principios fundamentales de la teoría suiza de las obligaciones se contienen en el artículo 41 que a la letra dice: "Aquel que cause, de una manera ilícita, un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o por imprudencia, está obligado a repararlo. Aquel que cause intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres, está igualmente obligado a la reparación".

Como puede yerse del texto descrito su similitud con el artículo 1910 de nuestro Código es muy grande ya que trata de un hecho ilícito, daño, contrario a las buenas costumbres y la reparación.

c). LEGISLACION ALEMANA:

El Código Civil Alemán, por su cuenta dedica 31 artículos a la responsabilidad civil extracontractual, (del 823 al-853), bajo el rubro de "actos ilícitos". La casuística del Código Civil Alemnán, es la más extensa de Europa Occidental, en él se contemplan multitud de casos cuyos principios generales se refieren a la responsabilidad subjetiva.

Quizá el artículo más interesante y general es el artículo 823, que es enormemente claro en su afirmación de la doctrina de la culpa y que al texto dice:

"Quien dolosa o culposamente lesiona de forma antijurídica la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otro derecho de otra persona, está obligado para con ella a la indemnización del daño causado por ésto".

La misma obligación incumbe a aquél que infringe una ley destinada a la protección de otro. Si según el contenido de la Ley, es también posible una infracción de ésta sin culpa, la obligación de indemnización solo tiene lugar en el caso de culpa".

d). LEGISLACION SOVIETICA:

La Legislación Soviética sobre responsabilidad civil-extracontractual es especialmente importante en el tema que-nos ocupa, de tal manera que, el artículo 403 del Código Civil Ruso ha sido considerado, junto con el artículo 41 del - Código Civil Suizo anteriormente transcrito, como los antecedentes legislativos mas determinantes para la redacción del-artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal (tema anteriormente tratado en el capítulo relativo al artículo 1910).

Las bases de la legislación civil de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas, que contienen los principios generales en que se asienta su legislación civil expresan en el artículo 37 de dicho documento legal, que al texto expresa:

"La persona que no ha cumplido la obligación o la ha cumplido de modo indebido tiene responsabilidad patrimonial (art. 36 de las presentes bases) unicamente ante la presencia de culpa (de intento o de imprudencia), excepto en los-casos previstos por la ley o el contrato. La ausencia de - culpa deberá ser probada por la persona que ha infringido-- la obligación.

Si el incumplimiento o el cumplimiento indebido de-- la obligación ha ocurrido por culpa de ambas partes, el tribunal ordinario, el arbitraje o el tribunal arbitral atenúa, correspondientemente, el grado de responsabilidad del deudor".

Como puede verse, de la simple lectura del texto le-- gal transcrito se desprende la clara filiación y enmarcamiento de la legislación soviética a la teoría de la culpa.

e). LEGISLACION ANGLOAMERICANA:

La doctrina Angloamericana tiendehacia la responsabilidad objetiva, despojando al daño causado de los elementos de culpabilidad o inculpabilidad.

En el siglo pasado la Jurisprudencia dictada en Inglaterra sobre casos de responsabilidad extracontractual era muy

diferente a la que se dicta actualmente ya que se sostenía-- el principio de "Privity of Contract" que decía que un con - tratista, manufacturador o vendedor no es responsable por daños causados a terceras personas que no tienen ninguna relación contractual con él.

Para un mayor esclarecimiento expondré un caso muy relevante y que marcó la pauta a seguir durante muchos años -- hasta que se adoptó la teoría del riesgo creado o de la responsabilidad objetiva:

Winterbottom v. Wright.

Court of Exchequer, june 6, 1842. 10 Meeson & Wesley 109, 152 English Reprint 402.

A, contrató con una Compañía llamada Postmaster General para que le proveyera y le mantuviera en buenas condiciones un coche que se utilizaría para transportar bolsas de correo por un cierto camino, B y otros contrataron con A para usar el coche; a su vez B contrató a C para que manejara el coche y los caballos. El coche se rompió y causó daños al cochero que es el quejoso. El cochero alega que, confiando en el contrato entre el defendido A y Postmaster General, el aceptó prestar sus servicios como cochero y que el defendido se condujo impropiamente ya que proveyó a sus empleadores B, de un coche con latentes defectos de construcción.

El quejoso C no obtuvo su indemnización, ya que la Corte falló a favor del defendido A, ya que "there is no privity of contract" entre estas partes.

En este caso se basaron todas las resoluciones que sobre responsabilidad extracontractual se planteaban hasta que a fines de siglo se inclinó la Corte hacia la responsabilidad del manufacturador aunque no hubiera relación contractual. A continuación expondremos uno de los casos mas relevantes:

El defendido A, es un manufacturador de automóviles que vende uno de ellos a B, éste a su vez vende el mismo automóvil a C. Mientras C manejaba su automóvil repentinamente una llanta estalla en fragmentos y se desploma causándole el consecuente daño. A pesar de que el defendido A había obtenido a su vez la rueda de otro prestigiado manufacturador; A como manufacturador del producto terminado tenía el deber de inspeccionar la rueda para descubrir los posibles defectos que ésta tuviese, por lo que fué negligencia de su parte que omitiese dicha inspección que de haberla hecho evitaría los daños originados. La corte falló fincando la responsabilidad en el defendido A.

A partir de entonces, Estados Unidos se ha caracterizado por los extremos tan grandes a los que ha llegado en casos

de responsabilidad extracontractual, haciendo responsable a aquél que cause daño aún con ausencia de culpa, imprudencia o negligencia, baste que sea el causante del daño para que sea acreedor de la responsabilidad.

En los Estados Unidos la acción de responsabilidad se denomina "Tort" y como ya dijimos anteriormente se basa en la teoría del riesgo creado.

Respecto de los casos anteriormente expuestos un "manufacturador es estrictamente responsable en "tort" cuando el artículo que coloca en el mercado, sabiendo que será usado sin inspección por defectos, prueba tener un defecto que cause daño a la humanidad; aún más, en Norteamérica se es responsable aún del caso fortuito practicamente a todos aquellos dueños de propiedades en las cuales ocurra un siniestro y no se haya advertido del riesgo. En efecto, las clásicas advertencias en que se señalan posibles riesgos colocadas por escrito, en un lugar visible del local, constituyen atenuantes de responsabilidad, en Estados Unidos se conocen con el nombre de "Warnings" y en éstas se advierte el peligro en que una persona puede encontrarse si despliega tal o cual conducta, si omite hacerla, o simplemente por el uso de determinados objetos. Dichas tesis establecen muchas, un grado de inimputabilidad para aquel que haya advertido la posibili-

dad del daño, y éste se haya dado para aquel que no atendió dicha advertencia.

f). LEGISLACION FRANCESA:

El derecho que regula la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Código Civil Francés se encuentra regulada en cinco artículos (1382 al 1386), bajo el rubro "De los delitos y cuasidelitos" que conservan además el Código Español y el Argentino, y que proviene del Digesto, legislaciones éstas que adoptan la terminología de "Fuentes Contractuales y Fuentes Extracontractuales", comprendiendo ésta última los hechos ilícitos y el riesgo creado o responsabilidad objetiva.

Dentro de los artículos mencionados en el primer párrafo de este rubro, solamente los dos primeros y el primer párrafo del segundo contienen declaraciones generales, siendo los restantes eminentemente casuísticos, por lo que solamente haremos mención a los primeros nombrados, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 1382. "Todo hecho del hombre que cause a-- otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual haya sucedido".

Artículo 1383. "Cada cual es responsable del daño -- que haya causado, no solo de intento, sino también por su negligencia o por su imprudencia".

Artículo 1384. "Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado-- por el hecho de las personas por mas que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia".

De entre todos los Países del mundo Francia es el que mas ampliamente ha tratado el tema de la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos, ya sea en tesis Jurisprudenciales o por estudios realizados por personas expertas en la materia; es por eso que me permito hacer un resúmen de algunos de éstos estudios sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual de los Bancos interesantes para el tema que-nos ocupa.

LA RESPONSABILITE DES BANQUES EN CAS DE FAILLITE DE LEUR CLIENTS.

Monsieur Sauver Vaisse

(La responsabilidad de los Bancos en caso de quiebra de sus clientes).

La responsabilidad incurrida por un Banco en caso de quiebra de su cliente puede ser simplemente pecuniaria, civil, pero puede ser también penal o aún más profesional (la que consiste en sanciones emitidas y aplicadas por los organismos tuteladores de la profesión bancaria). (11).

Conviene precisar que los Bancos, personas morales, no parecen ser ellos mismos penalmente responsables más que en casos sumamente excepcionales, ya que no parece existir materia de responsabilidad penal del hecho ajeno.

Es más común hablar de responsabilidad en caso de infracciones cometidas por sus empleados como estafa, encubrimiento, abuso de confianza, etc.

En años pasados, "La Chambre Criminelle de la Coeur de Cassation" fué muy severa en sus juicios, particularmente con los Bancos, a los que condenaba como civilmente responsables por ser cómplices de alguna manera, con sus clientes a-

a los que se les otorgaban créditos, pero en los últimos años la Corte ha sido menos severa, teniendo que demostrar el Banco la ausencia de intención culpable por su parte.

Fundamento de la Responsabilidad Civil de los Bancos - en caso de quiebra de sus clientes:

1. Supuesto en que el Banco se rehuse brutalmente y de manera injustificada a otorgar crédito a un cliente y provoque su quiebra resultando de esta manera responsable por el perjuicio sufrido por el cliente y por los terceros. Este supuesto de responsabilidad está fundamentado en el artículo 1382 ya invocado anteriormente "Todo hecho del hombre que cause a otro - un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual haya sucedido".

Por lo que en base a este artículo el Banco puede resultar responsable por el perjuicio causado.

2. Responsabilidad por otorgar un crédito a una empresa en dificultades; ésta pretende encontrar su justificación - en las consecuencias económicas nefastas de un crédito que aumente el pasivo de la empresa en dificultad y le dé una apa -- riencia de falsa - solvencia, captando por lo tanto la confianza de los proveedores y quedando, al mismo tiempo el Banco ase-

gurado con las garantías hipotecarias de dichas empresas.

En este supuesto se tendrá que definir lo que se considera una empresa en dificultad y por otra parte el carácter de la información que puede y debe tener un Banco al -- otorgar un crédito.

Respecto al primer punto, se tendrá, en términos generales como empresa en dificultad, aquella que se encuentre - en suspensión de pagos; y en cuanto a la información que deben recabar el Banco sobre la empresa a la cual otorgue un crédito es objeto de una discusión ardua ya que algunos sostienen que los Bancos no tienen la obligación de informarse y por -- otros en contrario que afirman que tienen la obligación de -- buscar y obtener los informes mas completos y que aún esta -- obligación se prolongue en el sentido de que el Banco debe seguir informándose después de otorgar el crédito y en particular a fin de controlar la utilización de éste, su infracción, en caso de que ese crédito sea utilizado para otros fines -- distintos a los que le fué concedido puede imputársele al Banco como falta.

Respecto a este punto la Jurisprudencia Francesa ha - variado en los últimos años, ya que en sus primeras resoluciones el Banco era declarado responsable -en parte al menos- de los perjuicios sufridos por los acreedores de una Sociedad --

que la banca había mantenido artificialmente en estado de -- supervivencia otorgándole importantes créditos por los cua-- les no podía ir más que a su ruina. Actualmente, la Corte- admite que puede haber falta por parte del Banco, pero es ne cesario que la falta sea precisa, concreta y grave. También a este efecto, la Corte sostiene que la disimulación por par te del cliente, de deudas sufridas durante varios ejercicios es fraudulenta y en la mayoría de los casos invisible, por - lo que los balances son aprobados por el encargado de cuenta al otorgar el crédito.

3. Responsabilidad por la Inmiscución de la Banca en las gestiones de una empresa cliente que cae en quiebra.

Este supuesto es el que representa actualmente mas di ficultades de aplicación debido a la noción misma del térmi- no Inmixión o Ingerencia que son muy delicados de definir; - en efecto los Bancos ofrecen actualmente a su clientela una variedad de servicios muy extensos: créditos a corto plazo, préstamos, descuentos, emisiones, transmisiones y gestiones de valores mobiliarios, servicios de computación, etc., por lo que es difícil de determinar cuando un Banco se sobrepasa de sus funciones, ya que la mayoría de las empresas conside- ran a su banquero como un hombre "a tout faire" que los acon seja en materia financiera, contable, fiscal, administrativa, comercial, con una técnica económica y simple.

J. Martineau ("La Responsabilité de banques vis a - vis de tiers") reconoce a un Banco de calidad de dirigente - de hecho de una Empresa si éste es accionista y nombra los - Administradores, el personal, los remunera, si aconseja a la empresa de pedir préstamos al Banco en el que él es funcionario o empleado, no toma cuidado en las garantías de los créditos que concede, otorga créditos superiores a los que se - deberían de otorgar a una empresa en esas condiciones, dá órdenes a los directivos de la empresa, impone a ésta ciertos sectores de actividad en donde tienen intereses propios, etc. la reunión de estos índices o de ciertos de ellos constituirán una ingerencia que provoque la responsabilidad de los -- Bancos.

En este aspecto la Corte sostiene que incurre en responsabilidad cualquier Banco que extralimite su actividad a la simple vigilancia del empleo de fondos del crédito otorgado y de la simple entrega de consejos técnicos.

De estos artículos podemos concluír lo siguiente:

1. Los últimos estudios jurisprudenciales parecen --- inspirarse por una voluntad de moderación y de equilibrio -- que es necesario promover y fortalecer.

2. Por parte, en efecto, es normal, sano, que los Bancos sean responsables de todas sus faltas si estas son apreciadas en función de características de la acción que se considera.

3. Por otro lado, algunos estiman que se puede concebir la responsabilidad del Banco como una socialización del riesgo comercial porque este satisface una tendencia natural del espíritu Francés, hostil a ciertos aspectos del comercio, especialmente al del dinero que parece contrario al régimen económico en el que vivimos y porque esta socialización del riesgo comercial que es muy peligrosa y que debería de estar régida más por una técnica legislativa que por una jurisprudencial.

Habremos de agregar, que aunque en Francia, la responsabilidad extracontractual de los Bancos es tratada con mayor amplitud que en el resto de los Países del mundo, la legislación al respecto es deficiente, aunque se supla en gran medida con su rica técnica jurisprudencial.

C O N C L U S I O N E S

1. PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRAC-- TUAL, EL DERECHO MEXICANO SE PRONUNCIA GENERALMENTE POR LA TEORIA DE LA CULPA, EXCEPTO POR DOS ARTICULOS CONTENIDOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE FUNDAN EN LA TEORIA DEL RIESGO CREADO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

2. EL DERECHO COMPARADO NOS DEMUESTRA QUE LA APLICACION DE LA TEORIA DEL RIESGO CREADO, EN CASOS DE-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, EN OTROS PAISES, Y MUY ESPECIALMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, ES MAS FRECUENTE QUE EN NUESTRO PAIS Y EN EL RESTO DE LATINOAMERICA.

3. LA DOCTRINA DEL RIESGO CREADO LA ENCUENTRO PLENAMENTE JUSTIFICADA, YA QUE QUIENES PONEN EN RIESGO VALORES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS (VIDA HUMANA, INTERESES ECONOMICOS, INTEGRIDAD CORPORAL), DEBEN - RESPONDER CUANDO SE CAUSA DAÑO: AUN EN EL CASO DE AUSENCIA DE CULPA.

4. EXISTEN CASOS EN QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, DEBIENDO INDEMNIZAR A SUS CLIENTES O EMPLEADOS POR EL DAÑO CAUSADO, AUNQUE SE DEMUESTRE LA AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE LA INSTITUCION.

5. LA UNICA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO, EN CASO DE HACERSE ACREEDORA A ELLA, ES QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

6. LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO SON RESPONSABLES EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) POR DAÑOS OCURRIDOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR MAQUINAS INSTALADAS DENTRO DE LA INSTITUCION.

B) POR DAÑOS FISICOS CAUSADOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR REPRESENTANTES LEGALES O EMPLEADOS DE LA INSTITUCION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

C) POR DAÑOS FISICOS CAUSADOS A PERSONAS O A -- SUS BIENES POR COSAS QUE CAYEREN O SE ARROJA REN DE LA MISMA SI LOS OBJETOS DAÑOSOS FUE-- RON ARROJADOS POR SUS EMPLEADOS O REPRESEN-- TANTES.

7. LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO SON IRRESPON SABLES EN CASO DE DAÑOS OCURRIDOS A PERSONAS O A- SUS BIENES POR ROBOS O ASALTOS PERPETRADOS A LA - INSTITUCION SI EL BANCO CONTABA AL MOMENTO DEL -- ASALTO CON LAS MEDIDAS BASICAS DE SEGURIDAD NECE- SARIAS PARA REPELER LA AGRESION.

8. SI ES RESPONSABLE LA INSTITUCION DE CREDITO POR-- ROBO O ASALTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) SI LA INSTITUCION NO CUENTA CON LAS MEDIDAS-- BASICAS DE SEGURIDAD A JUICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

B) SI EL DAÑO FUE INFERIDO POR EL PERSONAL DE SE GURIDAD DEL BANCO AL REPELER LA AGRESION, PUES LOS VIGILANTES FORMAN PARTE DEL PERSONAL A -- CARGO DE LA MISMA Y LA INSTITUCION DE ALGUNA MANERA DEBE DE ASEGURAR LA INTEGRIDAD CORPORAL

Y LA PLENA SEGURIDAD DEL CLIENTE QUE ACUDE A LA MISMA.

9. ES IMPRESCINDIBLE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DICTE, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, LAS MEDIDAS BASICAS DE SEGURIDAD A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO, PUES SOLO DE ESTA MANERA SE SABRA CON EXACTITUD LAS MEDIDAS OBLIGATORIAS QUE DEBEN TENER LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ASI PODER FINCAR RESPONSABILIDADES EN CASO DE QUE NO SE OBSERVEN.

10. LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO SON IRRESPONSABLES EN CASO DE DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O A SUS BIENES POR CASOS DE FUERZA MAYOR OCURRIDOS DENTRO DE LA INSTITUCION COMO: FUEGO, SISMOS O INUNDACIONES, PERO SI EL SUJETO QUE RESINTIO EL DAÑO DEMUESTRA QUE POR LAS CARACTERISTICAS DEL SINIESTRO, ESTE PUDO SER EVITADO O CONTROLADO Y NO LO FUE POR NO CONTAR CON LAS MEDIDAS OBLIGATORIAS COMO: EXTINGUIDORES, REVISION PROGRAMADA DE INSTALACIONES ELECTRICAS, INSTALACIONES DE EXTINCION AUTOMATICA EN CENTRO DE PROCESO ELECTRONICO, ETC., ES DECIR, CON LAS MEDIDAS DE PREVENCION NECESARIAS, LA INSTITUCION DE CREDITO SI INCURRE EN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

C I T A S

1. Citado por Jorge Peirano Facio en su libro Responsabilidad Extracontractual, pág. 29.

2. Derecho Civil, Mazeaud. Segunda Parte, Volúmen II pág. 2.

3. Derecho Civil Mexicano, Dr. Luis Muñoz, Obligaciones y Contratos. pág. 114.

4. Curso Elemental de Derecho Civil, Colín y Capitant, Tomo III. Pág. 774.

5. Tratado de Derecho Civil, Ripert y Boulanger, Tomo V. Pág. 103.

6. Derecho Civil Mexicano, Dr. Luis Nuñoz, Obligaciones y Contratos. Pág. 118.

7. Teoría General de las Obligaciones, Manuel Borja Soriano. Pág. 147.

8. Curso Elemental de Derecho Civil, Colin y Capitant, Tomo III. Pág. 775.

9. Teoría General de las Obligaciones, Rafael Rojina Villegas, Tomo III. Pág. 303.

10. Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Español, Carlos Rogelvide. Pág. 55.

11. La Responsabilité des banques en cas de faillité de leur clients, Monsieur Sauver Vaisse. Pág. 1.

ARTICULOS Y CONFERENCIAS

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES NACIONES DE CREDITO.
Lic. Gonzalo García Velazco, Lic. José Luis Aguirre Anguiano.
Banco Nacional de México. División Jurídica del Interior.
Guadalajara, Jalisco, México. 1981.

RESPONSABILITE DES BANQUES EN MATIERE DE RUPTURE DE CREDIT.
V. Marreille
Asociation Francaise de Banques
París, 14 Mars. 1979.

CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE BANCAIRE
Lucien M. Martin
Revue, Banque No. 368
Décembre 1977, París, France.

LA RESPONSABILITE DES BANQUES EN CAS DE FAILLITE DE LEUR CLIENTS.
M. Sauver Vaisse
Entretiens de Nanterre
Octobre 1978.

LEGISLACIONES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CODIGO CIVIL FRANCES

CODIGO CIVIL SUIZO

CODIGO DE LAS OBLIGACIONES SUIZO

CODIGO CIVIL ALEMAN

BASES DE LA LEGISLACION CIVIL Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CIVIL SOVIETICOS.

LEGISLACION BANCARIA
EDITADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
(DIRECCION GENERAL DE CREDITO)
MEXICO, 1957.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

BIBLIOGRAFIA

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
   Jorge Peirano Facio
   Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 1979.

2. RESPONSABILIDADES CIVILES EXTRACONTRACTUALES
   José Melich Orsini
   Cajica-Puebla, Puebla, México, 1965.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.
   Carlos Rogel Vide
   Editorial Cívitas, Madrid, España, 1977.

4. DROIT DE LA BANQUE
   Gavalda et Soufflet
   Press Universitaires de France, Paris, 1974.

5. CURSO DE DERECHO MERCANTIL
   Joaquín Garrigues
   Editorial Porrúa, México, 1970.

6. LECCIONES DE DERECHO CIVIL
   Henri, Leon y Jean Mazeaud
   Ediciones Jurídicas Europa América
   Buenos Aires, Argentina, 1962.

7. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
   Colin y Capitant
   Editorial Reus, Madrid, España, 1975.

8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
   Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XXIV
   Buenos Aires, Argentina, 1967.

9. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
Manuel Borja Soriano
Editorial Porrúa, México, 1982.

10. DERECHO PRIVADO
Barbero
Ediciones Jurídicas Europa América
Buenos Aires, 1967

11. DERECHO CIVIL MEXICANO
Dr. Luis Muñoz
Cárdenas Editor y Distribuidor
México, 1971.

12. LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD
Manuel Moguel Caballero
Editorial Tradición
México, 1983.

13. MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO
Jorge Saldaña Alvarez
México, 1984.

14. LA BANCA NUESTRA DE CADA DIA
Miguel Angel Granada Chapa
Ediciones Oceáno S.A.
México, 1982.

15. DERECHO BANCARIO
Miguel Acosta Romero
Editorial Porrúa
México, 1983.

16. COMENTARIOS SOBRE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES BANCARIAS.
Soto Leyva
Editorial Porrúa.

17. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
Rafael Rojina Villegas
Editorial Porrúa
México, 1983.